

OFICIO N°278-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE “MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE MEJORAR LA PERSECUCIÓN PENAL, CON ÉNFASIS EN MATERIA DE REINCIDENCIA Y EN DELITOS DE MAYOR CONNOTACIÓN SOCIAL”.

Antecedentes: Boletín N°15.661-07.

Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticuatro

Por Oficio CSP/47/2024, de fecha 4 de junio de 2024, el presidente de la Comisión Mixta, Iván Flores García, y su Secretario, Julián Saona Zabaleta, pusieron en conocimiento de esta Corte el proyecto de ley que “*Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de mejorar la persecución penal, con énfasis en materia de reincidencia y en delitos de mayor connotación social*”, a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre la iniciativa, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77 incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el dos de septiembre del año en curso, conformado por su Presidente don Ricardo Blanco, e integrada por los ministros señor Muñoz G., señoras Chevesich y Muñoz S., señor Prado, señora Vivanco, señora Repetto, señor Llanos y Carroza, señoras Letelier y Gajardo, y los suplentes señoras Quezada y Lusic, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN MIXTA
SEÑOR IVÁN FLORES GARCÍA
VALPARAÍSO**



“Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por medio del CSP/47/2024, de fecha 4 de junio de 2024, el presidente de la Comisión Mixta, Iván Flores García, y su Secretario, Julián Saona Zabaleta, pusieron en conocimiento de esta Corte el proyecto de ley que *“Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de mejorar la persecución penal, con énfasis en materia de reincidencia y en delitos de mayor connotación social”*, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa corresponde al Boletín N°15.661-07, y actualmente se encuentra completamente tramitado.

Dado que el proyecto de ley ya está completamente tramitado, y se trata de una iniciativa previamente informada por la Corte en dos oportunidades, solo emitirá comentarios sobre las disposiciones consultadas.

Tercero: En su versión original, el proyecto se planteó como objetivo *“ofrecer propuestas que, sin alterar las bases fundamentales de un sistema procesal que debe garantizar la imposición de condenas tras un debido proceso, apunten a intervenir en los factores que la investigación criminológica estima podrían incidir en la disminución de la actividad criminal”*¹ y, especialmente *“[U]nificar el sistema de determinación de penas, para aumentar la capacidad de disuasión del sistema penal [...]”*², *“[e]stablecer la posibilidad de suspender condicionalmente el procedimiento, con acuerdo del fiscal y el imputado, cuando éste acepte someterse voluntariamente a un tratamiento de desintoxicación y deshabituamiento de drogas, alcohol o ambos [...]”*³, *“Impedir que los delincuentes habituales y refractarios a las medidas de la Ley 18.216 accedan a la suspensión condicional del proceso”*⁴ y *“[r]ealizar otras modificaciones puntuales para*

¹ Moción Boletín 15.661.07.

² Ibid.

³ Ibid.

⁴ Ibid.



perfeccionar el Código Procesal Penal y permitir una eficaz investigación y juzgamiento de los delitos”⁵.

La razón que justificaría estas propuestas sería el diagnóstico de que no obstante el hecho de que la Reforma Procesal Penal chilena “ha sido exitosa en el establecimiento y garantía que corresponden a los de procesos acusatorios propios de un estado de Derecho [...]”⁶, nuestro país se encuentra viviendo un “aumento objetivo de la inseguridad ciudadana y la actividad criminal, medido a través de encuestas de victimización -realizadas por Fundación Paz Ciudadana- [...]”⁷ que haría necesario y urgente “plantear una reforma integral del sistema penal que, sin alterar las bases de nuestro exitoso sistema procesal penal acusatorio, recoja los avances de la investigación empírica en la materia y las propuestas de mejoramiento que se han venido ofreciendo para afrontar dicho fenómeno desde la instalación misma de la reforma procesal penal por las diferentes comisiones de expertos, instituciones y académicos que han evaluado su funcionamiento, incluyendo las propuestas de determinación de las penas de los proyectos y anteproyectos de Códigos Penales elaborados desde 2005 hasta el 2018”⁸.

Sin perjuicio de estas motivaciones, es importante subrayar que el proyecto sufrió diversas modificaciones en las cámaras legislativas, que alteraron radicalmente su fisonomía. Con todo, la mayoría de estas modificaciones ya tuvieron la oportunidad de ser analizadas por la Corte Suprema y, vale la pena enfatizar, fueron, en general, bien recibidas y consideradas por el legislador. A continuación, considerando lo que antecede, se presentará un análisis detallado de los informes emitidos por la Corte Suprema en ambas oportunidades.

Cuarto: Antes de abordar el análisis del proyecto de ley, cabe señalar que una versión anterior del proyecto ha sido informada tres veces por la Corte Suprema.

La primera instancia de informe se produjo el 24 de febrero de 2023, cuando la Corte recibió una versión inicial del proyecto. Esta versión contemplaba la derogación de la pena de prisión, diversas modificaciones en el sistema de determinación de la pena y una estrategia regulativa distinta en relación con la

⁵ Ibid.

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.



restricción de los principios de oportunidad y la suspensión condicional del procedimiento.

En esa ocasión, la Corte Suprema, sin haber sido consultada de manera específica acerca de ninguna disposición, emitió comentarios sobre las limitaciones propuestas al principio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, la posibilidad de acceder a suspensión condicional para el tratamiento de drogas, alcohol y trastornos conductuales, y la ampliación de las posibilidades de acceso al procedimiento abreviado.

Con respecto a las restricciones sobre el principio de oportunidad y la suspensión condicional del procedimiento, que excluían la posibilidad de acceder a estas instituciones para quienes tuvieran condenas previas o ya hubieran sido beneficiados con el ejercicio del principio de oportunidad, una suspensión condicional o un acuerdo en los cinco años anteriores a la ocurrencia de los hechos investigados, la Corte expresó reservas. Específicamente, cuestionó la equiparación de la situación de las personas reincidentes con aquellas que habían accedido a salidas alternativas y advirtió sobre el posible incremento en la carga laboral que una restricción de esta naturaleza podría significar. En respuesta a estas observaciones, el Congreso ajustó la redacción del proyecto para excluir solamente a los reincidentes y a las personas que hubieran accedido a estas alternativas en los últimos cinco años desde el inicio de la investigación del delito.

En relación con la introducción de la suspensión condicional del procedimiento para someter al imputado a un tratamiento de drogas, alcohol y trastornos conductuales, la Corte valoró la intención legislativa pero señaló que esto podría requerir la asignación de recursos adicionales. Asimismo, sobre la ampliación del procedimiento abreviado para todo delito en el cual el fiscal solicite la imposición de una pena privativa de libertad no superior a diez años, la Corte destacó que esto podría implicar cambios significativos en la carga de trabajo de los juzgados de garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal. También criticó las reformas propuestas en los artículos 412 y 413 del Código Procesal Penal, que finalmente fueron eliminadas en la versión actual del proyecto.

Posteriormente, el proyecto fue nuevamente informado a la Corte Suprema el 24 de octubre de 2023, a través del oficio N° 88-2023. En esta segunda ocasión, la iniciativa eliminó varias de las disposiciones criticadas por la corte y se presentó con modificaciones que abordaban principalmente la persecución penal con énfasis en reincidencia y delitos de mayor connotación social. Así las cosas, la Corte Suprema realizó un análisis detallado de estas nuevas disposiciones,



enfocándose en aquellas que podían alterar las atribuciones de los tribunales de la República.

En esta nueva versión, la Corte Suprema destacó varios puntos clave. Así, por ejemplo, reconoció que la reforma proponía unificar el sistema de determinación de penas para aumentar la capacidad disuasiva del sistema penal y valoró positivamente la posibilidad de suspender condicionalmente el procedimiento con el acuerdo del fiscal y el imputado cuando este último aceptara someterse a un tratamiento de desintoxicación y deshabituamiento de drogas, alcohol o ambos.

Otro tanto en relación a la introducción de la figura del procurador común de querellantes en el proceso penal, la posibilidad de reconocer la cooperación eficaz del imputado incluso sin la solicitud del fiscal, y la autorización de la comparecencia de la víctima por medios tecnológicos en ciertos casos. La Corte valoró positivamente todas estas propuestas, señalando que podrían contribuir a un sistema de justicia más justo y eficiente, aunque también advirtió sobre los posibles desafíos prácticos y la necesidad de recursos adecuados para su implementación.

Además, con una perspectiva más crítica, la Corte señaló que la propuesta de impedir que los delincuentes habituales y refractarios a las medidas de la Ley 18.216 accedieran a la suspensión condicional del proceso, aunque pertinente, podía requerir de instituciones estatales de reinserción eficaces para su implementación. Además, consideró que la ampliación del procedimiento abreviado a delitos con penas privativas de libertad no superiores a diez años podría tener efectos significativos en la carga de trabajo de los tribunales y en el equilibrio del sistema penal.

Por último, el 30 de abril de 2024 la Corte tuvo la oportunidad de considerar nuevamente el proyecto, mediante el informe N° 97-2024, en el cual se presentaron varias observaciones y comentarios adicionales en relación a las enmiendas propuestas durante su tramitación legislativa.

Así las cosas, la Corte evaluó positivamente la posibilidad de reconocer la cooperación eficaz del imputado incluso sin la solicitud del fiscal, y la autorización de la comparecencia de la víctima por medios tecnológicos en ciertos casos. Además, subrayó la importancia de disponer de recursos adecuados para la implementación de estas medidas y otras vinculadas a la necesidad de robustecer las posibilidades de rehabilitación que ofrece el sistema.



Adicionalmente, la Corte lamentó la eliminación de la figura del procurador común de querellantes y reiteró sus reservas respecto a la ampliación del procedimiento abreviado, argumentando que, aunque podría dotar de consistencia al sistema, también podría aumentar la preponderancia de la justicia negociada y la probabilidad de condenas erróneas.

Quinto: Entrando al análisis de las disposiciones consultadas, el oficio de la Comisión mixta pide informe sobre aquellas contenidas en los números 10), 18) y 22) del artículo segundo de la propuesta, y que, como se verá, modifican sustancialmente el Código Procesal Penal.

A continuación se analizará cada una de estas propuestas de reforma por separado.

Sexto: El artículo segundo en su numeral 10° en la versión enviada por la Comisión Mixta establece un nuevo inciso tercero en el artículo 222 del Código Procesal Penal, el que regula la medida intrusiva de interceptación de comunicaciones. El artículo respectivo reformado con la enmienda señalada dispondría lo siguiente:

“Artículo 222.- Ámbito de aplicación. El juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados de que una persona ha cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepara actualmente la comisión o participación en un delito al que la ley le asigna pena de crimen, y la investigación de tales delitos lo haga imprescindible.

La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios y la investigación de tales delitos lo hiciere imprescindible.

De igual manera, si se trata de la investigación de hechos que hagan presumir fundadamente la existencia de una asociación delictiva o criminal, la orden podrá afectar a la víctima cuando hayan fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que pudiese aportar información relevante para el esclarecimiento del delito y la determinación de sus partícipes, y la investigación de tales delitos haga imprescindible la interceptación. Para que el juez la autorice, el Ministerio Público deberá informar las medidas de protección que ha adoptado o que adoptará respecto de la víctima objeto de la interceptación.

No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare, por estimar fundadamente, sobre la base de hechos determinados de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiese tener responsabilidad penal en los hechos investigados.



La orden que disponga la interceptación y grabación deberá consignar las circunstancias necesarias para individualizar o determinar al afectado por la medida y, de ser posible, los datos que permitan singularizar los medios de comunicación o telecomunicación a intervenir y grabar, tales como números de líneas telefónicas, direcciones IP, casillas de correos, entre otros. También señalará la autoridad o funcionario policial que se encargará de la diligencia de interceptación y grabación, la forma de la interceptación, su alcance y su duración.

La interceptación no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.

Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y prestadores de servicios de internet deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado y bajo las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a un año, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados. Transcurrido el plazo máximo de mantención de los datos señalados precedentemente, las empresas y prestadores de servicios deberán destruir en forma segura dicha información. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente” (énfasis agregado en el inciso agregado por la reforma).

Como puede apreciarse, el inciso que agrega la reforma amplía el rango de aplicabilidad de la interceptación de comunicaciones, ya no solo al imputado y otras personas sospechosas, haciéndolo aplicable a las víctimas. Esta reforma parece razonable. En efecto, no debe perderse de vista que la interceptación no puede interpretarse desde una perspectiva sancionatoria. Ella se justifica meramente por razones instrumentales que podrían existir en el caso concreto. En este sentido, y atendido de que requiere de autorización judicial, su establecimiento dentro de arsenal investigativo del fiscal parece adecuado.

Séptimo: El artículo segundo en su numeral 18° en la versión enviada por la Comisión Mixta establece un nuevo artículo 229 bis) en el Código Procesal Penal bajo el siguiente texto:

“Artículo 229 bis.- Reformalización. Después de formalizada la investigación y hasta antes del vencimiento del plazo para el cierre de ésta, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima para reformalizar la investigación, modificando, complementando o precisando los hechos y delitos que la integran.”



Este artículo parece idóneo y adecuado y no ofrece mayores dificultades. Todo ello en la medida que clarifica una práctica judicial asentada y la dota de sustento legal sin alterar de modo relevante las facultades o atribuciones de tribunales ni de los intervinientes.

Octavo: El artículo segundo en su numeral 22° en la versión enviada por la Comisión Mixta, modifica el artículo 257 reemplazando su inciso segundo, por dos los dos nuevos incisos segundo y tercero, en el sentido que se indica en el siguiente cuadro comparado:

| Ley vigente | Propuesta de modificación | Comparado |
|---|--|--|
| <p>Artículo 257. Reapertura de la investigación. Dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el Ministerio Público hubiere rechazado o respecto de las cuales no se hubiere pronunciado.</p> <p>Si el juez de garantía acogiere la solicitud, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. Podrá el fiscal, en dicho evento y por una sola vez, solicitar ampliación del mismo plazo.</p> | <p>“El imputado o el querellante podrán solicitar la reapertura de la investigación con el único objeto de pedir la realización de diligencias precisas cuya necesidad de cumplimiento hubiere surgido a raíz de la reformalización de la investigación realizada por el Ministerio Público.</p> <p>Si el juez de garantía acogiere la solicitud a que se refieren los incisos anteriores, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. El fiscal, el imputado o el</p> | <p>Artículo 257. Reapertura de la investigación. Dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el Ministerio Público hubiere rechazado o respecto de las cuales no se hubiere pronunciado.</p> <p>El imputado o el querellante podrán solicitar la reapertura de la investigación con el único objeto de pedir la realización de diligencias precisas cuya necesidad de cumplimiento hubiere surgido a raíz de la reformalización de la investigación realizada por el Ministerio Público.</p> <p>Si el juez de garantía acogiere la solicitud a que se refieren los incisos anteriores, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. El fiscal, el imputado o el querellante,</p> |



| | | |
|--|--|---|
| <p>El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a los mismos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni, en general, todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.</p> <p>Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el fiscal cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo 248.</p> | <p>querellante, según corresponda, podrán solicitar ampliación del mismo plazo por una sola vez.”.</p> | <p>según corresponda, podrán solicitar ampliación del mismo plazo por una sola vez.</p> <p>El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a los mismos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni, en general, todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.</p> <p>Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el fiscal cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo 248.</p> |
|--|--|---|

Tal como en el caso anterior, la modificación propuesta parece adecuada. Ello especialmente en la medida que es consistente con el establecimiento del nuevo artículo 229 bis que regula la reformalización de la investigación. A mayor abundamiento, al permitir que el imputado o el querellante soliciten la reapertura de la investigación para realizar diligencias precisas surgidas de la reformalización, se refuerza el principio de justicia y el derecho a una defensa adecuada.

Noveno: En conclusión, el proyecto de ley analizado busca mejorar la persecución penal con énfasis en la reincidencia y en los delitos de mayor connotación social. Se plantea una serie de reformas destinadas a aumentar la capacidad de disuasión del sistema penal, unificar el sistema de determinación de penas, y establecer mecanismos que permitan una investigación y juzgamiento



más eficaz de los delitos. En las disposiciones consultadas, las reformas propuestas ofrecen cambios que cabe considerar adecuados y que no ofrecen mayor dificultad desde la perspectiva institucional. Por lo mismo, se reconoce su potencial para mejorar la persecución penal y reforzar la justicia en casos de reincidencia y delitos de mayor connotación social.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Ofíciase.

PL N°34-2024”

Saluda atentamente a V.S.

